

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 29 DE ENERO DE 1998

Nº23,470

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 1
(De 16 de enero de 1998)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE, ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), HASTA POR UN MONTO DE US\$2,690,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100)." PAG. 2

RESOLUCION DE GABINETE Nº 8
(De 21 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE Y SE AUTORIZA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS PARA CELEBRAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EL ESTADO, UN CONTRATO CON LA EMPRESA DENOMINADA PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, PARA DESARROLLAR, CONSTRUIR, OPERAR, RECONSTRUIR, MODIFICAR Y DIRIGIR EL FERROCARRIL DE PANAMA Y SUS TERMINALES INTERMODALES, INFRAESTRUCTURAS, EQUIPOS E INSTALACIONES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 4

RESOLUCION DE GABINETE Nº 9
(De 21 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS PARA CELEBRAR, EN NOMBRE DEL ESTADO, EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL CONTRATO LEY Nº 31 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1993, CON LA EMPRESA DENOMINADA MOTORES INTERNACIONALES, S.A." PAG. 6

RESOLUCION DE GABINETE Nº 10
(De 21 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS PARA CELEBRAR, EN NOMBRE DEL ESTADO, EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL CONTRATO LEY Nº 5 DE 16 DE ENERO DE 1997, CON LA EMPRESA DENOMINADA PANAMA PORTS COMPANY, S.A." PAG. 8

RESOLUCION DE GABINETE Nº 11
(De 21 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA A LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL DEL PROCEDIMIENTO PREVIO DE LICITACION PUBLICA, PARA DAR EN CONCESION EL FERROCARRIL DE PANAMA." PAG. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 329-97

(FALLO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO." PAG. 14

ENTRADA Nº 1016-96

(FALLO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACION DE JANETH DE ANRIA." PAG. 23

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/.2.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE N° 1 (De 16 de enero de 1998)

"Por el cual se autoriza la celebración de un Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable, entre la REPÚBLICA DE PANAMÁ y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), hasta por un monto de USD2,690,000.00 (Dos Millones Seiscientos Noventa Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la celebración de un Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable a suscribirse entre la REPÚBLICA DE PANAMÁ y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), hasta por un monto de B/.2,971,000.00 (Dos Millones Novecientos Setenta y Un Mil Balboas con 00/100), en los siguientes términos y condiciones:

Monto: Hasta un monto de USD2,690,000.00 (Dos Millones Seiscientos Noventa Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), o su equivalente en otras monedas convertibles, que se desembolsará con cargo a los recursos de la facilidad de Recursos Humanos del Fondo Multilateral de Inversiones.

Plazo para la Ejecución del Proyecto: Tendrá treinta y seis (36) meses a partir de la fecha de vigencia del convenio.

Aporte Local: USD2,690,000.00 (Dos Millones Seiscientos Noventa Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Costo total del proyecto: USD 5,380,000 (Cinco Millones Trescientos Ochenta Mil Dólares de Los Estados Unidos de América con 00/100).

Uso de los Fondos de la Contribución: Sólo se podrán usar los fondos de la contribución para el pago de servicios de consultoría y la adquisición de bienes originarios de los países donantes de FOMIN y de los países en desarrollo miembros del BID. Las adquisiciones de bienes no podrán exceder la suma de USD350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América).

Finalidad del Préstamo: Los fondos provenientes de este Convenio serán utilizados por el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, para el proyecto piloto para un Sistema de Entrenamiento y Empleo Orientado a la Demanda.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar un aporte local de hasta USD2,690,000.00 (Dos Millones Seiscientos Noventa Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), a objeto de contribuir en el costo total del Proyecto aprobado mediante el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Ministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto, al Viceministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, o en su defecto al Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, o en su defecto al Embajador de Panamá en Washington, para que en nombre y representación de El Estado, suscriban el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevaecientes para este tipo de transacciones. Este Convenio deberá contar con el refrendo del Contralor o Subcontralor General de la República.

ARTICULO CUARTO: El Convenio cuya celebración se acuerda mediante este Decreto de Gabinete, recibió la opinión favorable del Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 7 de enero de 1998.

ARTICULO QUINTO: El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, incluirá en los presupuestos de los años correspondientes, las sumas que sean suficientes para el aporte local del Gobierno Central, por razón de lo pactado en el convenio, cuya celebración se acuerda mediante este Decreto de Gabinete.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer, la
Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 8
(De 21 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE Y SE AUTORIZA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS PARA CELEBRAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EL ESTADO, UN CONTRATO CON LA EMPRESA DENOMINADA PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, PARA DESARROLLAR, CONSTRUIR, OPERAR, RECONSTRUIR, MODIFICAR Y DIRIGIR EL FERROCARRIL DE PANAMA Y SUS TERMINALES INTERMODALES, INFRAESTRUCTURAS, EQUIPOS E INSTALACIONES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que constituye interés del **ESTADO** promover el desarrollo de las actividades comerciales, mediante el mejoramiento de los servicios ferroviarios, en beneficio de la economía nacional;

Que el Ferrocarril de Panamá forma parte de la estrategia del sistema de desarrollo marítimo, como parte integral de la cadena de transportación del sistema portuario, que se traduce en el transporte de carga entre los puertos del Pacífico y Atlántico;

Que el Gobierno Nacional el día 18 de junio de 1996 realizó la convocatoria, para recibir propuestas de las empresas interesadas en la concesión de los Puertos de Balboa y Cristóbal y del Ferrocarril de Panamá, siendo la propuesta presentada por **KANSAS CITY SOUTHERN INDUSTRIES, INC.**, la más beneficiosa para los intereses del **ESTADO**, en lo que al Ferrocarril respecta;

Que la empresa **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY**, como afiliada a la sociedad **KANSAS CITY SOUTHERN INDUSTRIES, INC.**, ha sido autorizada por ésta para celebrar el Contrato de Concesión respectivo.

Que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.091-96 de 24 de octubre de 1996 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, esta entidad y el Ministerio de Comercio e Industrias han coordinado la negociación con la empresa **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY** de un contrato de concesión que debe ser sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa;

Que mediante la Resolución No. *11* de *21* de enero de 1998, este Consejo de Gabinete exceptuo a **LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** del procedimiento previo de Licitación Pública y se autorizó a contratar directamente con la empresa **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY**, la concesión para la operación del Ferrocarril de Panamá, y

Que, habida cuenta de las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que le confiere el Numeral 3 del Artículo 195 de la Constitución Nacional, el Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

Emitir concepto favorable, por el Honorable Consejo de Gabinete, y autorizar al Ministro de Comercio e Industrias para celebrar, en nombre y representación de **EL ESTADO**, un contrato con la empresa denominada **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY**, para desarrollar, construir, operar, reconstruir, modificar y dirigir el Ferrocarril de Panamá y sus terminales intermodales, infraestructuras, equipos e instalaciones.

ARTICULO SEGUNDO:

Autorizar al señor Ministro de Comercio e Industrias para que, en virtud de la Resolución No. de de enero de 1998, por la cual se exceptúa a **LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** del procedimiento previo de Licitación Pública y se autoriza a contratar directamente con la Empresa **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY**, la concesión para la operación del Ferrocarril de Panamá,

suscriba, en nombre y representación del ESTADO, con el refrendo del señor Contralor de la República, el contrato a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO:

Autorizar al Señor Ministro de Comercio e Industrias para que presente ante la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley por medio del cual se aprueba el Contrato de Concesión a celebrarse entre El Estado y la Empresa Panama Canal Railway Company..

ARTICULO CUARTO:

Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
MARCEL A. SALAMIN C.
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DCENS
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
ROGELIO PAREDES
Ministro de Vivienda, a.i.
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 9
(De 21 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS PARA CELEBRAR, EN NOMBRE DEL ESTADO, EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL CONTRATO LEY No. 31 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1993, CON LA EMPRESA DENOMINADA MOTORES INTERNACIONALES, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE**CONSIDERANDO:**

Que constituye interés del **ESTADO** promover el desarrollo de las actividades comerciales mediante el mejoramiento de los servicios portuarios, en beneficio de la economía nacional;

Que la empresa **MOTORES INTERNACIONALES, S.A.** formalmente ha renunciado a todos los derechos como **ARRENDATARIA** sobre un área de 13 hectáreas más 4,170.53 m², que le corresponden según los Contratos de Arrendamiento No. 21 de 8 de enero de 1993 y No. 29 de 28 de septiembre de 1993, celebrados con la Zona Libre de Colón, redefiniéndose el Area del Proyecto;

Que las áreas sobre las cuales renuncia esta empresa serán utilizadas para las operaciones del Ferrocarril de Panamá, a través de la empresa **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY**;

Que el Estado otorgará a la empresa **MOTORES INTERNACIONALES, S.A.**, en concesión, un área de 7.7 hectáreas, ubicada en Coco Solo, adyacente al Puerto de Manzanillo, por la renuncia del área señalada la cual gozará de los mismos privilegios y exoneraciones señalados en las Leyes No. 31 de 1993, No. 12 de 1996, la Resolución de Gabinete No. 165 de 1 de agosto de 1996 y la Resolución No. 274 de 30 de agosto de 1996, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias;

y

Que, habida cuenta de las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades que le confiere el Numeral 3 del Artículo 195 de la Constitución Nacional, el Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable por parte del Honorable Consejo de Gabinete, a la modificación del Contrato Ley No. 31 de 21 de diciembre de 1993, celebrado entre El **ESTADO**, representado por el señor Ministro de Comercio e Industrias, y la empresa denominada **MOTORES INTERNACIONALES, S.A.**, en los términos señalados.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al señor Ministro de Comercio e Industrias para suscribir, en nombre y representación del ESTADO, con el refrendo del señor Contralor de la República, el acuerdo a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Autorizase al señor Ministro de Comercio e Industrias para que el Acuerdo refrendado se incluya y presente como artículo segundo del Proyecto de Ley para la aprobación de la Asamblea Legislativa.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
MARCEL A. SALAMIN C.
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
ROGELIO PAREDES
Ministro de Vivienda, a.i.
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer, la
Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 10
(De 21 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS PARA CELEBRAR, EN NOMBRE DEL ESTADO, EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL CONTRATO LEY No. 5 DE 16 DE ENERO DE 1997, CON LA EMPRESA DENOMINADA PANAMA PORTS COMPANY, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que constituye interés del ESTADO promover el desarrollo de las actividades comerciales mediante el mejoramiento de los servicios portuarios, en beneficio de la economía nacional;

Que la empresa **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, formalmente ha renunciado a todos los derechos sobre un área de 25 hectáreas más 7,017.80 m²., que le corresponden de acuerdo con el Contrato de Concesión e Inversiones, aprobado mediante Ley No. 5 de 16 de enero de 1997, la cual se encuentra localizada tanto en el Recinto Portuario de Balboa como de Cristóbal, redefiniéndose el Area del Proyecto;

Que las áreas sobre las cuales renuncia esta empresa serán utilizadas para las operaciones del Ferrocarril de Panamá, a través de la empresa **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY**, y la reubicación del Aeropuerto de Paitilla Marcos Gelabert al Aeropuerto de Albrook Field;

Que el Estado otorgará a la empresa **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, un área distinta, de 5 hectáreas más 6,286.57 m²., localizadas en el Recinto Portuario de Balboa, además del derecho de rellenar un área de 18 hectáreas para la realización de un patio de contenedores que servirá a los usuarios del Puerto de Balboa, área que quedará sujeta a las mismas condiciones establecidas en el Contrato de Concesión e Inversiones antes citado;

Que el Estado concederá a la empresa **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, un crédito por la suma de Cuarenta Millones de Balboas, (B/. 40,000,000.00), por la renuncia del área señalada y por los gastos de relleno en que ésta deba incurrir para cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, pudiendo la empresa deducir este crédito de los cánones variables o, en su defecto, de los cánones fijos; y

Que, habida cuenta de las anteriores consideraciones, en el ejercicio de las facultades que le confiere el Numeral 3 del Artículo 195 de la Constitución Nacional, el Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable por parte del Honorable Consejo de Gabinete, a la modificación del Contrato Ley No. 5 de 16 de enero de 1997, celebrado entre **EL ESTADO** y la compañía **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, mediante el cual ésta compañía renuncia a un área que le fuera otorgada previamente en concesión y **EL ESTADO** adopta otras decisiones para hacer posible el Desarrollo Económico de la Nación, como son la operación del Ferrocarril de Panamá, la relocalización del Aeropuerto de Paitilla en Albrook Field, el desarrollo del "Corredor Norte" y la relocalización y construcción de la Avenida Gaillard.

ARTICULO SEGUNDO: Con base en las coordenadas elaboradas por la Autoridad Portuaria Nacional, que redefinen el área de los Puertos de Balboa y Cristóbal dadas en concesión a **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, las áreas del Ferrocarril de Panamá, a ser otorgadas a **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY**, y las áreas a ser otorgadas a la Dirección de Aeronáutica Civil para la operación del Aeropuerto de Albrook Field, según quedan definidas en los Anexos IA, IB, IC, III y IV, y con base en las referencias y datos que aparecen en el Anexo II, que comprende el área de relleno a ser otorgada a **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, todos los cuales forman parte del Acuerdo que mediante este acto se aprueba, **EL ESTADO** confeccionará los planos finales que describirán las respectivas áreas de concesión a ser otorgadas a dichas empresas y a la Dirección de Aeronáutica Civil para la operación del referido aeropuerto. La superficie que resulte de la mensura efectuada por **EL ESTADO** basadas en las coordenadas contenidas en los referidos Anexos IA, IB, IC, III y IV, y en las referencias y datos del Anexo II, será final, definitiva y obligatoria para **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY** y **EL ESTADO**.

En caso de que en el replanteamiento físico (deslinde y amojonamiento) que se realice con base a los planos elaborados con vista en las coordenadas contenidas en los referidos Anexos y datos y referencias del Anexo II, resultare algún traslapo, el mismo no afectará el área de los Puertos de Balboa y Cristóbal, redefinida a favor de **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**

Cualquier reclamo que pudiera surgir por razón de traslapo deberá ser presentado por **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, dentro del año siguiente al deslinde y amojonamiento de las concesiones, el cual se hará conforme a los planos finales a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

Sin perjuicio de lo anterior y siempre y cuando no se haya hecho el deslinde y amojonamiento, conforme a los planos finales por parte de **EL ESTADO**, **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, también

tendrá derecho a presentar reclamo contra cualquier obra iniciada por parte de concesionario o concesionarios, personas o entidades, inclusive públicas, que pudiese afectar el área de los Puertos de Balboa y Cristóbal conforme se definen en los Anexos IA, IB, IC, III y IV, y en el Anexo II ya mencionados, a efecto de que se hagan las rectificaciones y se respeten las áreas de los Puertos definidas en los referidos Anexos. Tal reclamo deberá ser presentado dentro del año siguiente del inicio de la obra de que se trate.

ARTICULO TERCERO: El Convenio entre **EL ESTADO** y la empresa **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, y el Contrato de Concesión entre **EL ESTADO** y la Empresa **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY** serán refrendados en forma conjunta y en todas sus partes por el Contralor General de la Nación y remitidos a la Asamblea Legislativa, para su íntegra y conjunta aprobación en un mismo instrumento legal. Si ambos documentos no son aprobados conjunta e íntegramente en un mismo instrumento legal, tal como fueron firmados, ambos, el convenio celebrado con la Empresa **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.** y el Contrato de Concesión celebrado con la Empresa **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY** serán absolutamente nulos y no tendrán ninguna validez y el Contrato de Concesión e Inversiones celebrado por **EL ESTADO** y **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, continuará vigente en todos sus términos tal como fue aprobado por la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997.

ARTICULO CUARTO: Autorizar al señor Ministro de Comercio e Industrias para suscribir, en nombre y representación del **ESTADO**, con el refrendo del señor Contralor de la República, el acuerdo a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Autorízase al señor Ministro de Comercio e Industrias para que el Acuerdo referido se incluya y presente para la aprobación de la Asamblea Legislativa como artículo primero del Proyecto de Ley por la cual se aprueba el contrato a celebrarse entre **EL ESTADO** y la sociedad **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY**, para desarrollar, construir, operar, administrar, renovar, reconstruir,

modificar y dirigir el Ferrocarril de Panamá y sus terminales intermodales, infraestructuras, equipos e instalaciones, y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
 Ministro de Gobierno y Justicia
MARCEL A. SALAMIN C.
 Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
 Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
 Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
 Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
 Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RAUL ARANGO GASTEAZORO
 Ministro de Comercio e Industrias
ROGELIO PAREDES
 Ministro de Vivienda, a.i.
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
 Ministro de Planificación
 y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
 Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
 Ministra de la Juventud, la Mujer, la
 Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
 Ministro de la Presidencia y Secretario
 General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 11
 (De 21 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA A LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL DEL PROCEDIMIENTO PREVIO DE LICITACIÓN PUBLICA, PARA DAR EN CONCESIÓN EL FERROCARRIL DE PANAMA."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al Decreto No. 31 de 5 de marzo de 1980, modificado por el Decreto No. 174 de 13 de noviembre de 1991, el Ferrocarril de Panamá es una dirección especial adscrita a LA **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL;**

Que el patrimonio de lo que constituye el Ferrocarril de Panamá forma parte de los bienes de LA **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL;**

Que el Ferrocarril de Panamá forma parte de la estrategia del sistema de desarrollo marítimo, como parte integral de la cadena de transportación del sistema portuario, que se traduce en el transporte de carga entre los puertos del Pacífico y Atlántico;

Que el Gobierno Nacional el día 18 de junio de 1996 realizó la convocatoria, para recibir propuestas de las empresas interesadas en la concesión de los puertos de Balboa y Cristóbal y del Ferrocarril de Panamá, siendo la propuesta presentada por **KANSAS CITY SOUTHERN INDUSTRIES, INC.**, la más beneficiosa para los intereses del Estado;

Que las operaciones del Ferrocarril de Panamá constituyen un factor fundamental para el desarrollo de un sistema portuario-ferroviario eficiente que brinde beneficios para la economía nacional;

Que las concesiones otorgadas para las operaciones de los Puertos de Balboa y Cristóbal en los sectores del Pacífico y Atlántico, respectivamente, así como en Coco Solo Norte, Provincia de Colón, exigen que las operaciones del Ferrocarril de Panamá se inicien con urgencia para el perfeccionamiento del sistema portuario ferroviario;

Que en consideración a lo anterior, se hace necesario establecer los mecanismos que hagan posible la contratación, en forma expedita del transporte de carga y de pasajeros del Ferrocarril de Panamá, y

Que la empresa **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY**, como afiliada a la sociedad **KANSAS CITY SOUTHERN INDUSTRIES, INC.**, ha sido autorizada por ésta para celebrar el contrato de concesión respectivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Exceptuar a **LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** del procedimiento previo de licitación pública y se autoriza a contratar directamente con la empresa **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY**, la concesión para la operación del Ferrocarril de Panamá.

SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley No. 56 de 1995 y comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
 Ministro de Gobierno y Justicia
MARCEL A. SALAMIN C.
 Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
 Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
 Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
 Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
 Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RAUL ARANGO GASTEAZORO
 Ministro de Comercio e Industrias
ROGELIO PAREDES
 Ministro de Vivienda, a.i.
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
 Ministro de Planificación
 y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
 Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
 Ministra de la Juventud, la Mujer, la
 Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
 Ministro de la Presidencia y Secretario
 General del Consejo de Gabinete

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 329-97
(FALLO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

E. N° 329-97 Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego contra el artículo 502 del Código Judicial.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PANAMÁ, cinco (5) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

VISTOS:

Ingresó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, contra la frase "entre los cuales se contarán los de Semana Santa", contenida en el artículo 502 del Código Judicial, por considerar que infringe los artículos 19 y 198 de la Carta Fundamental.

El precepto legal indicado es del siguiente tenor:

"Artículo 502. Los términos judiciales se suspenden para todos los negocios en curso en los días en que, por cualquier circunstancia, no se abra el despacho del Juzgado, entre los cuales se contarán los de Semana Santa" (resalta la Corte).

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Como viene visto, el demandante aduce como infringidos los artículos 19 y 198 del Estatuto Supremo, consagratorios de la prohibición de fueros, privilegios y discriminación, y de la ininterrupción de la administración de justicia, respectivamente. El texto de las referidas normas es el siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 198. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujeta a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales".

Sostiene la demandante que el artículo 19 constitucional resulta vulnerado cuando en la frase atacada se establecen distinciones en beneficio de un sector de los funcionarios públicos. Añade que esa frase le confiere a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público una semana adicional a los treinta días de vacaciones a que tienen derecho por ley, lo que implica un fuero o privilegio establecido en su favor.

Sobre la infracción del artículo 198 afirma, en lo sustancial, que "la efectividad del cumplimiento de la Ley se trastoca seriamente" con el cierre de los despachos judiciales por una semana (f.3) y se "lesiona la productividad, la agilización y el normal desarrollo de los negocios" (f.4).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 2554 del Código Judicial, la demanda fue corrida en traslado al Ministerio Público,

correspondiéndole a la Procuradora de la Administración opinar, ~~deber~~ que cumplió mediante Vista Fiscal N° 253, de 10 de junio del año en curso (fs.11-21).

La representante del Ministerio Público concuerda con la pretensión de la demandante en cuanto a la alegada infracción de los artículos 19 y 198 de la Carta Fundamental. En tal sentido afirma que la frase tachada de inconstitucional "concede para los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público una semana de receso, de la cual no gozan otros empleados que conforman el sector público; y que deben laborar con el mismo horario y sometidos a iguales derechos, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones públicas" (f.14). Que de ese modo se establece un trato preferente a favor de estas instituciones, "en detrimento del resto de los servidores públicos que deben laborar -por los menos- de dos a tres días de la Semana Mayor" (f.14).

Al sustentar la alegada infracción del artículo 198 fundamental, la Procuradora describe la evolución que sufrió esa norma, señalando que la introducción de la característica de "ininterrumpida" del servicio de la administración de justicia en la Constitución de 1972 respondió a la finalidad de eliminar las vacaciones masivas del Órgano Judicial y del Ministerio Público. En este sentido cita las sentencias del Pleno de la Corte de 20 de febrero de 1975, 26 de enero de 1984 y 29 de enero de 1986, mediante las cuales se dilucidó la constitucionalidad del anterior sistema de vacaciones de los funcionarios judiciales. A juicio de la opinante, es necesario extender la interpretación del vocablo "ininterrumpida" que hiciera esta Corporación en sentencia de 26 de enero de 1984, la que luego declaró "nula" por sentencia de 29 de enero de 1986, de manera que "se posibilite el acceso a los tribunales de justicia la mayor cantidad de tiempo posible, tomando en consideración los días hábiles, dentro de los que deben considerarse,

Únicamente, aquellos días de la Semana Santa que son igualmente laborables para el resto de los empleados públicos, en consecuencia, no se deben suspender los términos judiciales durante toda la Semana Santa" (f.21).

Finaliza la vista afirmando que le asiste razón a la demandante, por cuanto que la frase acusada imposibilita el acceso a los tribunales en días que son laborables para el resto del sector público.

DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de escuchada la opinión del Ministerio Público, se fijó en lista el negocio con la correspondiente publicación del edicto en un periódico de circulación nacional por tres días, con el propósito de que tanto la demandante como otras personas interesadas presentaran argumentos por escrito dentro de los siguientes diez días. Por cumplidos los trámites procesales, pasa la Corte a conocer el fondo de la causa constitucional.

Como viene expuesto, el argumento central del demandante, con el cual concuerda la Procuradora de la Administración, consiste en que la frase acusada de inconstitucional establece un privilegio en favor de un sector del funcionariado público, tanto del Órgano Judicial como del Ministerio Público, con lo que, además, se produce una injustificada interrupción en el proceso de administración de justicia.

La Corte estima necesario analizar la controversia sometida a su consideración a partir de un triple enfoque, tanto normativo como fáctico y axiológico, a lo que procede.

El artículo 502 de la excerta procesal vigente, que es el objeto de la censura, tiene como antecedente el artículo 532 de la ley N° 52 de 28 de marzo de 1925 (G.O. N° 4636 de 28 de mayo de 1925), mediante la cual se aprobaron modificaciones al Código Judicial de 1917. El texto

de esta última norma es el siguiente:

"Artículo 532. Los términos se suspenden o no corren:
1º En los días feriados o de vacantes, entre los cuales se contarán los de la Semana Santa;" (resalta la Corte).

Desde el punto de vista gramatical, la frase acusada de inconstitucional, sustancialmente igual a la que ahora se destaca, a juicio de la Corte cumple la función de proponer un ejemplo de los días feriados "entre los cuales", "por cualquier circunstancia", permanecerán cerrados los despachos judiciales, con la consiguiente suspensión de términos. Es decir, la Semana Mayor es uno, aunque no el único, de los motivos de cierre de los tribunales, y mal puede afirmarse que la norma declara feriado la Semana Santa para el Órgano Judicial, cuando lo que en verdad hace es referirse a la suspensión de términos durante los días feriados de la Semana Santa.

El estudio de la norma sometida a control constitucional permite apreciar que no es propiamente su vigencia lo que produce la alegada discriminación existente entre los servidores públicos, quienes, por regla general y en virtud de otros mandatos, también se benefician de la suspensión de labores durante parte de esos días. A juicio de esta Corporación, la diferencia en cuanto a la extensión de la suspensión de labores radica más bien en los diferentes criterios utilizados por los diferentes órganos del Estado en la conmemoración de la festividad, al decretar el cierre de las oficinas públicas.

En efecto, mientras que el Pleno de la Corte Suprema ordena la clausura de los despachos judiciales a partir del primer día de la semana, la rama ejecutiva de gobierno ordena el cierre de las oficinas públicas, nacionales y municipales, en todo el territorio nacional, a partir de las doce meridiano del Jueves Santo, es decir durante apenas

un período de esa semana (Cf. Decreto Ejecutivo Nº 60 de 24 de marzo de 1997, G.O. Nº 23,253 de 26 de marzo de 1997). El alegado privilegio entonces no radica, entonces, en la frase tachada de inconstitucional, sino en el desconcierto de las medidas dispares que toman los órganos del Estado. De allí que, a juicio del Pleno, la frase atacada no vulnera el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por otra parte, estima la Corte necesario recordar que en la interpretación y aplicación del derecho existen hechos o circunstancias que generan lógicas distinciones, que no se ubican en el ámbito de violaciones de rango superior. El Derecho Constitucional no escapa -más bien responde- al influjo de la realidad circundante, en la que las consideraciones fácticas imponen sus efectos aun en el orden normativo. Es por eso que determinadas instituciones estatales consagradas a la prestación de servicios públicos no pueden, por su naturaleza, dejar de funcionar en ningún supuesto, sin que ello implique una discriminación *a contrario sensu*, a pesar de las diferencias que en la práctica surgen en cuanto al cese de operaciones durante días hábiles, entre los cuales figuran los de la Semana Mayor. Se explica así que, mientras que la mayoría de las oficinas públicas permanecen cerradas, instituciones como la Policía Nacional, del sector salud, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, entre otras, se mantienen prestando servicios a la sociedad durante esos períodos. En fin de cuentas, la diferencia viene impuesta por consideraciones prácticas relativas a la naturaleza y función de las instituciones, más no por el sistema normativo.

Por otra parte, si, en vías de discusión, se accediera a la declaración solicitada, los efectos de la sentencia estimativa de la pretensión constitucional implicarían la creación de una nueva diferencia o distinción, ésta en sentido inverso, toda vez que los despachos judiciales no podrían suspender sus labores ni siquiera el

Jueves y Viernes Santo, como lo vienen haciendo el resto de las instituciones públicas.

Aunado a lo anterior, no es cierto que la frase impugnada concede a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público días adicionales en concepto de vacaciones, según afirma la demandante. Como bien señala la Procuradora de la Administración, tal aserto carece de fundamento, toda vez que la suspensión de términos judiciales y el cierre de los despachos "no debe ser confundido con el período de las vacaciones de los funcionarios judiciales, ya que éste es el tiempo de descanso al cual tiene derecho todo asalariado por cada once meses de trabajo consecutivos" (fs.13 y 14).

Considera el Pleno, por otro lado, que tampoco le asiste razón a la demandante en cuanto a la supuesta infracción del artículo 198 del Estatuto Fundamental. Precisamente en la mencionada sentencia de 20 de febrero de 1975, la Corte se pronunció sobre el particular así:

"Si se hiciera, pues, una interpretación literal de la palabra ininterrumpida que contiene el artículo 283 de la Constitución habría que concluir en que para que no se interrumpiera la administración de justicia, sería necesario habilitar como laborables para el Órgano Judicial los sábados, domingos, días feriados y de Semana Santa, a fin de que los Tribunales pudieran administrar justicia durante los 365 días del año".

Por otra parte, si bien durante la Semana Santa las oficinas judiciales se cierran al público, el servicio de administración de justicia permanece accesible para atender los casos urgentes. En efecto, el artículo 266 del Código Judicial consagra una sabia medida de política judicial:

"Artículo 266. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, de ocho a

doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, excepto los sábados, días feriados y de fiesta nacional. Para resolver los casos urgentes en materia civil como amparos, medidas cautelares, suspensión de los mismos y otros análogos para tramitar recursos de Habeas Corpus, y para diligencias de excarcelación bajo fianza a los detenidos, los Jueces y Magistrados tienen el deber de despachar en cualquier día aunque sea inhábil. En estos casos no habrá reparto, pero el tribunal tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primero que haga cuando esté de turno" (subraya la Corte).

Por lo que respecta al Tribunal Marítimo, la ley Nº 8 de 30 de marzo de 1982, siguiendo la misma línea de pensamiento, dispone:

"Artículo 13. El Tribunal estará accesible a los interesados durante las veinticuatro (24) horas del día, aun durante los días inhábiles, de manera que los interesados puedan acudir al Tribunal a presentar solicitudes que requieran medidas de carácter urgente, tales como la interposición de demandas, secuestros, levantamiento de secuestros y otras diligencias que, de no llevarse a cabo, podrían ocasionar graves perjuicios a los interesados".

Las disposiciones citadas dan cuenta claramente de que, aun cuando los despachos judiciales se cierran durante la Semana Santa, los funcionarios judiciales tienen el ineludible deber de atender los negocios o causas que revistan un carácter urgente. En otro giro, el ordenamiento jurídico procesal consagra un sistema de justicia ininterrumpida, conforme lo dispone expresamente el artículo 198 de la Carta Fundamental, sistema que no quebranta la frase acusada de inconstitucional, por lo que se desestima el cargo endilgado.

En el plano axiológico, la Corte estima necesario tomar en consideración el techo ideológico que integra la fórmula política de la Carta Fundamental, entendida ésta como "la expresión ideológica que organiza la convivencia política en una estructura social" (LUCAS

VERDÚ, Pablo; Curso de Derecho Político, Vol. II, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, España, 1986, p.532). Este concepto, como se desprende de su definición, se compone de una ideología, de una estructura socioeconómica (factor material) y de un modo peculiar de organización de la convivencia política, esto es, la organización jurídica que aporta el Estado.

Nuestra Carta Fundamental pone en evidencia un "cristianismo confeso" del constituyente, que emana del Preámbulo ("invocando la protección de Dios") y del artículo 35 del texto constitucional ("respeto a la moral cristiana", "la religión católica es la de la mayoría de los panameños"), valor fundamental que la magistratura constitucional debe tener presente, como quiera que tiene como misión la defensa de la fórmula política. En este sentido, la carga ideológica confesional que trae nuestro Texto Superior sustenta o le da legitimidad constitucional a la frase atacada, y establece una categórica diferencia con otras posibles conmemoraciones, tales como "el Yom Kipur hebreo, el Ramadan libanés, el Megali Parasquebi griego o cualesquiera otra fiesta religiosa distinta a nuestra semana Santa", según especulación propuesta por la demandante (f.2).

Por las consideraciones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "entre los cuales se contarán los de Semana Santa", contenida en el artículo 502 del Código Judicial, por cuanto que no infringe artículo alguno de la Constitución Nacional.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO T.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

ENTRADA N° 1016-96
(FALLO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

Entrada N° 1016-96

Advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Candelario Santana, en representación de JANETH DE ANRIA, contra el párrafo segundo del artículo 242 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral seguido contra el Banco de la Exportación.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, cinco (5) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

V I S T O S:

El licenciado Candelario Santana, actuando en representación de la señora JANETH ANRIA, presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, advertencia de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral seguido en ese despacho al Banco de la Exportación, S. A. (BANEXPO)

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el Pleno pasa a examinar el fondo del presente negocio.

I. LA NORMA IMPUGNADA

En la demanda se acusa de inconstitucional el último párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo. Veamos el contenido íntegro de esta norma:

"Artículo 242. Los corredores de seguro que coloquen pólizas para dos o más aseguradoras, con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban, los agentes de

comercio, vendedores viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares que trabajen para varias empresas, o que no estén sujetos a horario de trabajo, o a registro de asistencia, no se considerarán trabajadores para todos los efectos legales.

Bastará que se dé cualquiera de las tres situaciones antes mencionadas, para que no se configure la relación de trabajo a que hace referencia el artículo 62 del presente Código."

II. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CITADOS COMO INFRINGIDOS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En la demanda, se cita como infringidos los artículos 67, 73 y 75 de la Constitución Política, normas cuyo contenido, en el mismo orden, es el siguiente:

"ARTÍCULO 67. Son nulas, y por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se exprese en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo."

"ARTÍCULO 73. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley."

"ARTÍCULO 75. Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores."

En licenciado Santana estima que el segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo infringe el artículo 67 constitucional porque, además de incurrir en una contradicción con el artículo 62 del mismo Código (que señala los elementos de la relación de trabajo), "implica una alteración de los derechos reconocidos a favor del trabajador, que al cumplir con los elementos que consagra el artículo 62 del Código de Trabajo, se le introduce nuevas circunstancias, variando las reglas básicas de la relación laboral; lo cual a nuestro criterio debe conllevar

a la nulidad del párrafo cuestionado" (f. 6).

En cuanto al artículo 73 *ibidem*, éste se considera violado porque "El Párrafo cuestionado excluye de la competencia laboral las controversias surgidas entre trabajadores que a pesar de cumplir con una o dos de las causales del párrafo primero del Artículo 242, se les considera que no son trabajadores... y por ende pierde competencia la jurisdicción especializada en la materia dejando al trabajador en un estado de indefensión."

Finalmente, se estima que el párrafo impugnado "vulnera el Principio Tuitivo y protector, que emana de éste Capítulo 3° del Título III de la Constitución y rector en el Derecho del Trabajo, en cuanto al mínimo de garantías a su favor, por lo que bastaría con probar una de las tres causales que establece el Párrafo Primero del Artículo 242 del Código de Trabajo para que exista relación laboral y no a la inversa como lo establece el párrafo final de la norma".

El mencionado párrafo no sólo contradice el principio del "indubio pro operario", sino también los de la norma más favorable y la condición más beneficiosa, que operan en favor del trabajador. Al violarse los artículos 67 y 73 de la Constitución Política, se infringe también el artículo 75 de la carta magna, en lo que respecta a las limitaciones del segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo, que van contra los derechos mínimos y garantías a favor de los trabajadores" (fs. 5-7).

III. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

En su Vista N° 12 del 10 de enero de 1997, la señora Procuradora de la Administración expresa que la norma acusada de inconstitucional, no infringe el artículo 67 de

la Constitución Política, ya que ambos regulan situaciones jurídicas distintas. En particular, el artículo 242 del Código de Trabajo regula situaciones definidas en la Ley, en la que, por simple voluntad legislativa, se excluye de la categoría de trabajadores a una serie de profesionales independientes que carecen del vínculo empleador-trabajador (por las razones que allí se indican). Además, la Ley sí está facultada para crear, modificar o extinguir derechos que ella misma le confiere a los trabajadores, de conformidad con las políticas económicas que tenga el Estado, siempre y cuando no vulnere los principios y prerrogativas que les concede el Estatuto Fundamental.

En lo que respecta a la infracción del artículo 73 de la Constitución, por parte del artículo 242 del Código de Trabajo, la representante del Ministerio Público estima, que tampoco se ha infringido, ya que ambas normas poseen ámbitos diferentes de aplicación. La primera, somete a la jurisdicción especial de trabajo las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, mientras que, la segunda, alude a situaciones que escapan del ámbito de aplicación de la Ley laboral, porque no se dan los presupuestos necesarios para que exista relación entre capital-trabajo o trabajador-empleador. Los profesionales que se mencionan en el artículo 242 *ibidem* tienen como característica común, que laboran para dos empresas, sin estar sujetos a horarios o a registros de asistencia, por lo que se consideran independientes y escapan de la categoría de trabajador, al estimarse excluida la posibilidad de que exista una subordinación jurídica o una dependencia económica. La señora Procuradora concluye la exposición de este cargo, afirmando que en el caso de los

profesionales independientes que prestan servicios para varias empresas no existe ni subordinación jurídica ni dependencia económica, por lo cual no puede considerárseles trabajadores sujetos a las leyes laborales.

Finalmente, la representante del Ministerio Público indicó que el artículo 75 constitucional no se ha violado, porque esta norma es aplicable a los trabajadores y el artículo 242 del Código de Trabajo se aplica a los profesionales independientes, lo que coloca a ambas normas en situaciones jurídicas totalmente diferentes (fs. 14-22).

Cabe señalar, que durante la etapa de alegatos compareció al proceso la firma de abogados Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, la cual compartió los argumentos de la señora Procuradora de la Administración y pidió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la declaratoria de constitucionalidad de la norma acusada (fs. 30-36).

IV. OPINION DEL PLENO DE LA CORTE

Según se indicó antes, en la demanda se cita como violados los artículos 67, 73 y 75 de la Constitución Política.

Con relación a la primera de estas normas, se observa, que el demandante explica el concepto de la infracción en relación con el artículo 62 del Código de Trabajo, sin precisar la forma como, en su opinión, se ha violado el artículo 67 constitucional.

No obstante lo expresado, el Pleno de la Corte coincide con lo expuesto por la señora Procuradora de la Administración, en el sentido de que el artículo 67 *ibidem*, no es pertinente al caso, pues, alude a la nulidad de cualquier estipulación convencional que implique renuncia, disminución, adulteración o dejación de derechos reconoci-

dos a favor del trabajador, mientras que el artículo 242 del Código de Trabajo se refiere a situaciones concretas definidas expresamente en la ley. Es decir, que este artículo no constituye una estipulación convencional o contractual que afecta derechos reconocidos a favor del trabajador, sino que, por el contrario, es un precepto normativo dictado en desarrollo del ordenamiento constitucional. Por estos motivos, el Pleno desestima el primero de los cargos.

El demandante también estima violado el artículo 73 de la Constitución Política, el cual establece que todas las controversias que originen las relaciones entre capital y trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo. Para examinar este cargo, el Pleno de la Corte debe considerar, en primer lugar, que el artículo 74 de la Constitución Política autoriza expresamente al legislador para regular "las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándola sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores". En Sentencia del 3 de enero de 1995, el Pleno de la Corte expresó que el referido precepto "establece una reserva legal en donde el constituyente deja en manos del legislador el alcance de la protección estatal en beneficio de los trabajadores".

La misma facultad ha sido conferida al legislador por el artículo 67 constitucional, al expresar en su parte final, que "La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo".

Es precisamente en desarrollo de estos preceptos constitucionales, que el Código de Trabajo, en su artículo 62, entre otros aspectos, define y señala los elementos que

integran la relación de trabajo. Según esta norma, "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica". Del mismo modo, este cuerpo legal contiene otras normas que regulan la relación de trabajo de ciertas categorías de trabajadores, como son: los trabajadores domésticos y del campo, los maestros y profesores, los agentes vendedores del comercio y similares, los trabajadores de autotransporte y los trabajadores del mar y en vías navegables (Cfr. artículos 232 al 281).

Estos razonamientos permiten afirmar que, en realidad, es la ley y no la Constitución Política, la que determina en qué casos o bajo qué condiciones existe la relación de trabajo, que es precisamente lo que hace el legislador en el artículo 242 del Código de Trabajo. Si se examina detenidamente el contenido de la frase acusada, se observará que la misma no excluye de la categoría de trabajadores a las personas o profesionales que se mencionan en el párrafo primero del precitado artículo 242 (corredores de seguro, agentes de comercio, vendedores viajantes, etc.), como afirma la señora Procuradora de la Administración, sino que regula con respecto a éstos ciertos supuestos de hecho, cuya concurrencia hace que no se configure la relación de trabajo.

Se trata, en consecuencia, de situaciones que escapan de la jurisdicción del trabajo, pero no por las razones que señala la representante del Ministerio Público, sino sencillamente, por la ausencia de la relación de trabajo, determinada, como queda dicho, por la concurrencia de alguno de los tres supuestos de hecho descritos en el

artículo 242 del Código de Trabajo, previa autorización del ordenamiento constitucional. Debe recordarse, que la legislación laboral tiene aplicación en distintos ámbitos, entre los cuales se encuentran las relaciones entre empleador y trabajador. "Las normas laborales se aplican a todas las relaciones entre los factores capital y trabajo. De esta forma ha de quedar bajo la tutela de la Legislación, cualquier relación de trabajo que existe en el país", (HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo. Imprenta Lil, S. A. San José. 1982. pág. 191). En consecuencia, el Pleno de la Corte considera que la frase acusada tampoco infringe el artículo 73 de la Constitución Política.

El apoderado judicial del actor estima que la frase acusada viola también el artículo 75 de la Constitución Política, el cual contiene el "principio de norma mínima o de normativa de mínimos". Según el autor SAGARDOY BENGOCHEA, este principio supone, por un lado, que las normas laborales operan, según su rango formal, como condicionante mínimo de las que le siguen en rango, de modo que al estatuir cada norma sobre las condiciones de trabajo debe tener en cuenta que las establecidas en las de rango superior son inderogables en perjuicio del trabajador; y, por otro, que las normas laborales fijan un mínimo de derechos a favor de los trabajadores que siempre han de respetarse (Cfr. SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio. Prontuario de Derecho del Trabajo. Editorial Civitas, S. A. Primera Reimpresión. Madrid. 1992. págs. 48-49).

El Pleno de la Corte estima, sin embargo, que en el presente caso no se plantea un conflicto entre las normas laborales de rango superior que contienen derechos y

garantías mínimas a favor de los trabajadores y la frase que se acusa de inconstitucional, porque, como se ha dicho, ni la definición ni los elementos que integran la relación de trabajo están descritos en el Capítulo III del Título III de la Constitución Política, sino en el artículo 62 del Código de Trabajo, que es un precepto de rango legal. La contradicción que plantea el apoderado judicial de la actora, como él mismo reconoce a fojas 5 y 6, podría darse, en todo caso, a nivel legal, entre esta última norma de carácter general y el segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo, que regula la relación de trabajo de los agentes vendedores del comercio y otros trabajadores similares. Como es obvio, la aplicación de estos preceptos legales a situaciones concretas, se rige por las reglas que contiene el artículo 14 del Código Civil.

El Pleno de la Corte estima, en consecuencia, que no se ha violado el precitado artículo 75 de la Carta Fundamental.

Antes de concluir, el Pleno de la Corte considera necesario expresar, que si bien la regulación que consagra la norma impugnada puede conducir, en la práctica, a situaciones injustas, ello no comporta un problema jurídico que se ubica en el marco constitucional, como sostiene el demandante. En realidad, la regulación que contiene esta norma forma parte de la política legislativa del Estado en materia laboral, la cual toma como fundamento la naturaleza del servicio o labor que realizan determinados trabajadores, para someterla a un régimen jurídico especial, en el que se regula aspectos específicos de la relación laboral de estos trabajadores (V. gr. trabajadores domésticos, trabajadores a domicilio, maestros y profesores, agentes de

comercio, promotores de venta, cobradores, etc.). Del mismo modo, ciertas disposiciones laborales que rigen para el resto de los trabajadores, no son aplicables a estas categorías de trabajadores.

Sobre este particular, basta recordar que la norma impugnada está contenida en el Título VII del Libro I del Código de Trabajo, que se refiere a los "CONTRATOS ESPECIALES". En dicho Título se regula, por ejemplo, la relación de trabajo de los trabajadores domésticos (Capítulo I), de los trabajadores a domicilio (Capítulo II), de los trabajadores del campo (Capítulo III), de los maestros y profesores (Capítulo V); de los Agentes, vendedores del comercio y trabajadores similares (Capítulo V) y de los artistas, actores, músicos y locutores (Capítulo VI), entre otros.

En el caso de los corredores de seguros, agentes de comercio, vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y trabajadores similares se observa que, en principio, el artículo 238 del Código de Trabajos los considera "trabajadores" sujetos al régimen especial que este mismo cuerpo normativo contiene en el Capítulo V del Título VII del Libro I antes mencionado. En el caso del artículo 242, sin embargo, se plantea una situación distinta, en la que esta condición de trabajador no llega a existir si concurre alguno de los tres supuestos de hecho que esta norma prevé, tal como se dijo antes. Puede afirmarse, en consecuencia, que la regulación especial que contiene esta última norma se fundamenta en las condiciones excepcionales en que aquellas personas prestan sus servicios, esto es, de manera simultánea para varias empresas, o sin estar sujetas a un horario de trabajo o a un registro de asistencia, contrario de lo que ocurre con los trabaja-

dores a los que se refiere el mencionado artículo 238 del Código de Trabajo.

La determinación de la existencia o no de la relación de trabajo en cada caso concreto, cuando exista controversia, corresponderá al juez o magistrado competente, atendiendo a las circunstancias de hecho y razones de derecho que se planteen en cada caso.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que **NO ES INCONSTITUCIONAL**, el segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZÁLEZ
(Con Salvamento de Voto)

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIÁN A. ECHEVERS

ROJELIO A. FÁBREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO T.

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGDO.

RAFAEL A. GONZALEZ

Discrepo de lo resuelto y respetuosamente salvo el voto.

Se trata de consulta de inconstitucionalidad del artículo 242 del Código de Trabajo, formulada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro, por advertencia de inconstitucionalidad de la parte demandante, en el proceso JANETH DE ANRIA contra BANCO DE LA EXPORTACION, S.A. (BANEXPO).

Se transcribe la norma:

"ARTICULO 242.- Los corredores de seguros que coloquen pólizas para dos o más aseguradoras, con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban, los agentes de comercio, vendedores viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares que trabajen para varias empresas, o que no estén sujetos a horarios de trabajo, o a registros de asistencia, no se considerarán trabajadores para todos los efectos legales.

Bastará que se dé cualquiera de las tres situaciones antes mencionadas, para que no se configure la relación de trabajo a que hace referencia el artículo 62 del presente Código."

La consulta se refiere al último párrafo, que expresa "bastará que se dé cualquiera de las tres situaciones antes mencionadas, para que no se configure la relación de trabajo".

O sea que excluye de la relación de trabajo, definida en el artículo 62 del Código, a las personas a las cuales hace referencia, cuando:

(1) Tratándose de (a) corredores de seguros coloquen pólizas para varias empresas, con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas

perciban; y (b) tratándose de los otros (agentes de comercio, vendedores ... etc, incluyendo similares), trabajan para varias empresas.

(2) En relación con todos, que no estén sujetos a horarios de trabajo.

(3) También en relación con todos, que no estén sujetos a registros de asistencia.

La norma aludida sufre ciertamente de una difícil redacción; pero así debe ser interpretada.

El artículo 62 del Código de Trabajo define la relación de trabajo como "cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica."

Se trata de un concepto fundamental, con carácter de principio, que sirve de base a la estructura de la legislación laboral.

El artículo 242 en referencia dispone que basta que falte uno de los tres requisitos enumerados para que no se dé la relación de trabajo.

Ninguno de esos requisitos es esencial en cuanto a la ocurrencia de la relación de trabajo, que según el artículo 62 del Código de Trabajo, es la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La relación del artículo 242 con el artículo 62 es de exceptuar de la regla general aquellos casos que menciona la primera disposición. Y, de acuerdo con mi criterio, la excepción por faltar uno sólo de esos requisitos, que es lo demandado, resulta injustificada y arbitraria, al punto que riñe con el artículo 19 de la Constitución, porque implica fuero y privilegios para unos en cuanto a otros.

La ratio de esta disposición es que sólo se puede dar un trato diferente a quienes por no estar en la misma situación que otros, justifican ese trato. Un criterio de lo justo. Tratar igualmente a los iguales, en forma diferente a los desiguales.

Por estas razones, con todo respeto, salvo el voto.

Fecha ut supra.

RAFAEL A. GONZALEZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS

AVISO
Yo **MIGUEL ANTONIO ABREU CASTILLO**, con cédula de identidad 8-271-87 por este medio hago constar que se procederá a solicitar la cancelación del Registro 8 N° 7612, tipo que ampara la **FABRICA DE BLOQUES SANTA CLARA**, ubicado en Vía Transísmica, Don Bosco, Casa N° 501, Corregimiento de Chilibre, el cual fuera concedido mediante

Resolución N° 2519 de 15 de septiembre de 1994, por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, deseo hacer un traspaso de mi establecimiento comercial al señor Juanerge Carrillo Batista con cédula de identidad personal N° 4-123-700, que será el nuevo propietario. L-443-941-53
Segunda publicación

LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 79843 CERTIFICA
Que la sociedad **INVERSIONES GAGO, S.A.** se encuentra registrada en la Tomo 789, Rol Folio 131, IAsiento 141139 de la Sección de Personas Mercantil desde el veintiseis de marzo de mil novecientos setenta y uno, actualizada en la

Ficha 9139, Rollo 367, Imagen 209 de la Sección de Micropelículas Mercantil.
DISUELTA
Esta sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 8371 de 2 de octubre de 1997, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 57704, Imagen 12 de la Sección de Micropelículas Mercantil desde el 5 de

enero de 1998.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, a las 04-03-11-1 p.m.
Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/.14.00 comprobante N° 79843, fecha 13/01/1998
MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-443-453-45
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO 013-DRA-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:

Que el señor (a) **OLGA ELIZABETH CORONADO HERNANDEZ**, vecino (a) de Veracruz, del Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal N° 2-151-428 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-5-206-97, según plano aprobado N° 800-03-13052, la adjudicación a título de oneroso, de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 1,943.76 M2, ubicada en La Gloria, Corregimiento de Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Servidumbre hacia otras fincas.
SUR: Herminia de Castilla
ESTE: Ida Luz Llorente.
OESTE: Calle principal de La Gloria a Nuevo

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Arraiján c en la corregiduría de Nuevo Emperador y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir

de la última publicación. Dado en Capira, a los 16 días del mes de enero de 1998.
GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
IGN. ISAAC MARES
Funcionario Sustanciador
L-443-520-09
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 6, COLON EDICTO 3-12-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LINNETH HUGHES MARTINEZ**, vecino (a) de Altamira casa 204, del Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-113-648, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-218-97, según plano aprobado Nº 300-08-3542, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 4 Has + 8,902.94 M2, ubicada en Limón, Corregimiento de Limón, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera a Limón.
SUR: Sixto Paz.
ESTE: Sixto Paz.
OESTE: Benito Ortega, María Rosario Bonilla. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Colón o en la corregiduría de Limón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 21 días del mes de enero de 1998.

THELMA DE WILLIAMS
Secretaria Ad-Hoc
LUIS GILBERTO GONDOLA
Funcionario Sustanciador
L-443-497-39

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6, COLON EDICTO 03-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CLODOMIRO SOLIS (L) CLODOMIRO RODRIGUEZ (U)**, vecino (a) de Bda. Juan D. Arosemena, del Corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-16-670, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-108-97, según plano aprobado Nº 300-13-3514, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie 4885 20 M2, que forma parte de la línea Nº 853, Folio 74, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Quebrada Melgar, Corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Clemente González
SUR: Servidumbre de 600 metros.
ESTE: Servidumbre de 600 metros.
OESTE: Carretera 12 00 metros
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Colón o en la corregiduría de San Juan y copias de mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 9 días del mes de enero de 1998.

EPISMENIA MEJIA N.
Secretaria Ad-Hoc
LUIS GILBERTO GONDOLA
Funcionario Sustanciador
L-443-412-60
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 6, COLON EDICTO 3-05-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ADELA CASTILLO FERNANDEZ, ZAIDA CASTILLO FERNANDEZ Y EDUARDO MARTINEZ FERNANDEZ**, vecino (a) de Calle 16 Santa Ana, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, portadores de las cédulas de identidad personal Nº 2-106-2070, 2-94-2021 y 2-78-2531, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-89-98, según plano aprobado Nº 300-05-3527, la adjudicación a título de oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 27 Has + 4 853 34 M2, ubicada en Caña Brava Corregimiento de Cirico, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eduardo Martínez Fernández y otros - Lago Gatún
SUR: Lago Gatún
ESTE: Lago Gatún
OESTE: Lago Gatún

Facundo Villarreta. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Colón o en la corregiduría de Cirico y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 16 días del mes de enero de 1998.

THELMA DE WILLIAMS
Secretaria Ad-Hoc
LUIS GILBERTO GONDOLA
Funcionario Sustanciador
L-443-412-36
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 6, COLON EDICTO 3-02-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JULIO RAFEL RAMIREZ RACORD**, vecino (a) de San Francisco, del Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-176-308, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-124-97, según plano aprobado Nº 304-08-3606 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 3 Has + 4299 74 M2, ubicada en Playa Alta, Corregimiento de Viento Frio, Distrito de Santa Isabel, Provincia de

Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Julián Salazar.
SUR: Leocario Cuadra.
ESTE: Area Inadjudicable.
OESTE: Julián Salazar. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Colón o en la corregiduría de Viento Frio y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 8 días del mes de enero de 1998.

THELMA DE WILLIAMS
Secretaria Ad-Hoc
LUIS GILBERTO GONDOLA
Funcionario Sustanciador
L-443-412-52
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO 8-010-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **PATRICIA CEDENO DE DIAZ**, vecino (a) de Guararé, del Corregimiento de Cabequera, Distrito de Guararé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-29-787, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-AM-185-97 de 3 de septiembre 1997, según plano aprobado Nº 807-16-12957 de 19 de

septiembre de 1997, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie 46 Has + 2338.23 M2, que forma parte de la finca 11170, inscrita al Tomo 136, Folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo ubicada en Las Cumbres, Corregimiento de Panamá, Distrito de Colón, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15.0 metros de ancho, Río María Henríquez.
SUR: Celedonio Gil, Franklin Burgos, Sunilda Igualá de Morán.
ESTE: Río María Henríquez.

OESTE: Camino de 15. Mts. de ancho, Edilisa González de Mendoza, Rosabel González Montilla, Agueda Montilla de González, Higinio Montenegro, María Inés Reyes Lorenzo, Alfredo Lorenzo y Franklin Burgos.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de

o en la corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 23 días del mes de enero de 1998.

ALMA BARUCCO DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-443-513-12
Única Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2
VERAGUAS
EDICTO 22-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIANELA DEL CARMEN CALVO DE AROSEMENA**, vecino (a) de Calle Tercera del Corregimiento de

Cabecera, Distrito de Santiago portador de la cédula de identidad personal N° 8-151-999, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-0403, según plano aprobado N° 900-02-9993, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables,

con una superficie 0 Has + 6025.33 M2, ubicadas en Los Sabalos, Corregimiento de El Barrito, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Domingo González.
SUR: Servidumbre de 5 mts. de ancho a otros lotes a la carretera a Ponuga a Atalaya.

OESTE: Pedro Díaz Ureña.
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Atalaya o en la corregiduría de

y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los dieciséis días del mes de enero de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-443-296-24
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 8
LOS SANTOS
EDICTO 013

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que, **CELEDONIO ESTEBAN GUTIERREZ MUDARRA**, vecino (a) del Corregimiento de

Cabecera, Distrito de Tonosí portador de la cédula de identidad personal N° 7-91-1510, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 7-269-97, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie 0 Has - 3319.43 M2, en el plano N° 708-01-6771, ubicado en La Palma, Corregimiento de El Bebedero, Distrito de

Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de Arturo Pérez.
SUR: Terreno de Arturo Pérez.
ESTE: Terreno de Arturo Pérez - Carretera a Tonosí.
OESTE: Terreno de Chiriquí Tonosí.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosí, o en la

corregiduría de El Bebedero y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 23 días del mes de enero de 1998.

ROSI M. RUILOBA DE MORA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA A. BALLESTERO
Funcionario
Sustanciador
L-443-495-93
Única Publicación

EDICTO N° 20
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público:

HACE SABER:
Que a este despacho se presentó la señora **PILAR CHAVARRIA POVEDA**, con

residencia en el corregimiento de Potuga con cédula N° 6-40-150, a solicitar la compra de un lote municipal ubicado en Potuga, en el Distrito de Parita, en la provincia de Herrera y otros.

El lote de terreno cuenta con una superficie de mil cuatrocientos veinticuatro (1,424.16) punto dieciséis metros cuadrados, y que será segregado de la Finca N° 12797, Rollo 173, Documento 1, y será

adquirido por Pilar Chavarría Poveda cédula N° 6-40-158, Avigail Chavarría de Betancur cédula N° 6-24-801, Isaias Chavarría cédula N° 6-36-938, Sara Chavarría cédula N° 7-443-32 según consta en el plano N° 60507-9924 de fecha 4/8'97 Dirección de Catastro y sellado por el Ministerio de Vivienda.

Los linderos del lote sobrante en compra son Norte: Avenida Central; Sur: José Manuel Rodríguez; Este: Tereza Lobo; Oeste: José Manuel

Chavarría, Distrito de

Rodríguez. Sus rumbos y medidas son los siguientes:

EST.	DIST (M)	RUMBO
1-2	22.00	S 05° 00' E
2-3	19.20	S 03° 00' W
3-4	26.40	S 10° 00' W
4-5	10.00	S 47° 00' W
5-6	26.40	N 35° 00' W
6-7	8.00	N 83° 00' E
7-8	13.43	N 11° 59' W
8-9	25.50	N 22° 00' W
9-1	32.00	N 63° 00' E

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 2 del 4 de octubre de 1983, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible en el tablero de avisos de este despacho por término de (15) días, para que dentro de ese plazo, se puedan presentar las quejas de los afectados, que alegan tener derecho sobre el lote de terreno solicitado.

Copia del presente Edicto, se enviará a la Gaceta Oficial para su debida publicación por una sola vez.

Dado en la Alcaldía Municipal del Distrito de Parita, a los 7 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho ...1998.

PUBLICUESE
MANUEL DARIO BARRIOS L.
Alcalde Municipal del Dto. de Parita
NARCISA JUDITH AVILA
Secretaria Encargada
L-442-773-48
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1-
CHIRIQUI

EDICTO N° 452-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **GUADALUPE DEL CARMEN MIRANDA DE QUIROZ**, vecino (a) de Boquete, del Corregimiento de

Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-138-672, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0149-97, según plano aprobado Nº 407-01-14463, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 48 Has + 0388.95 M.2. ubicado en Cimarrón, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Estí, Margarita G. de Miranda.
 SUR: Callejón, Miguel Miranda.

ESTE: Miguel Miranda, Judith Gómez, Margarita G. de Miranda.

OESTE: Río Estí, Miguel Miranda.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 2 días del mes de diciembre de 1997.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-442-375-42
 Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1-CHIRIQUI
 EDICTO Nº 454-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **D A G O B E R T O ENRIQUE GONZALEZ MONTENEGRO**, vecino (a) de Palmira, del corregimiento Palmira, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-196-785, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1153-97, según plano aprobado Nº 403-3-14316, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,011.86 M.2. ubicado en Palmira Arriba, Corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Tomás A. Montenegro, camino.
 SUR: Pablo B. Guerra, camino.

ESTE: Camino.
 OESTE: Tomás A. Montenegro, Pablo B. Guerra

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Palmira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 9 días del mes de diciembre de 1997.

CECILIA G. DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-442-550-11
 Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1-CHIRIQUI
 EDICTO Nº 458-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL JAVIER GUERRA MORALES**, vecino (a) de Santa Rosa de Lima, del corregimiento Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-209-735, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-31005, según plano aprobado Nº 41-03-11506, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4700, inscrita en Tomo 188, Folio 428 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 3 Has + 1041.23 M.2. ubicado en Baco, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mercedes Bustos.
 SUR: Migdala Castillo, Maiximo Diaz Diaz, Evaristo Mendoza.
 ESTE: Callejón.
 OESTE: Camino.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 10 días del mes de diciembre de 1997.

DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1-CHIRIQUI
 EDICTO Nº 458-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL JAVIER GUERRA MORALES**, vecino (a) de Santa Rosa de Lima, del corregimiento Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-209-735, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-31005, según plano aprobado Nº 41-03-11506, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4700, inscrita en Tomo 188, Folio 428 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 3 Has + 1041.23 M.2. ubicado en Baco, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mercedes Bustos.
 SUR: Migdala Castillo, Maiximo Diaz Diaz, Evaristo Mendoza.
 ESTE: Callejón.
 OESTE: Camino.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 10 días del mes de diciembre de 1997.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-442-521-52
 Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1-CHIRIQUI
 EDICTO Nº 461-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIPE JIMENEZ MIRANDA Y OTRO**, vecino (a) de Fca. Maria, corregimiento Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-PI-13-881 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-3-937, según plano aprobado Nº 41-03-11719, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4688, inscrita en Tomo 188, Folio 416, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 7 Has + 8241.38 M.2. ubicado en Fca. Maria, Corregimiento de Progreso Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Canal Cuervito, Feliciano Panilla.
 SUR: Alexer Samudio O.
 ESTE: Callejón, Feliciano Panilla, Jorge Amado Arauz S.
 OESTE: Canal Cuervito.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del

Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-442-521-52
 Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1-CHIRIQUI
 EDICTO Nº 461-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIPE JIMENEZ MIRANDA Y OTRO**, vecino (a) de Fca. Maria, corregimiento Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-PI-13-881 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-3-937, según plano aprobado Nº 41-03-11719, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4688, inscrita en Tomo 188, Folio 416, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 7 Has + 8241.38 M.2. ubicado en Fca. Maria, Corregimiento de Progreso Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Canal Cuervito, Feliciano Panilla.
 SUR: Alexer Samudio O.
 ESTE: Callejón, Feliciano Panilla, Jorge Amado Arauz S.
 OESTE: Canal Cuervito.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-442-521-52
 Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1-CHIRIQUI
 EDICTO Nº 462-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTOR QUINTERO RODRIGUEZ**, vecino (a) de Corotú Civil, del corregimiento Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-171-977, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0513-97, según plano aprobado Nº 401-03-14459, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 2877, inscrita al Tomo 252, Folio 372 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has + 4776.85 M.2. ubicado en Corotú, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ramiro Sanchez Quintero.
 SUR: Camino

mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de diciembre de 1997.
 JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-442-558-83
 Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1-CHIRIQUI
 EDICTO Nº 462-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTOR QUINTERO RODRIGUEZ**, vecino (a) de Corotú Civil, del corregimiento Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-171-977, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0513-97, según plano aprobado Nº 401-03-14459, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 2877, inscrita al Tomo 252, Folio 372 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has + 4776.85 M.2. ubicado en Corotú, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ramiro Sanchez Quintero.
 SUR: Camino

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-442-558-83
 Única publicación R

ESTE: Camino.
OESTE: Santana Sanjurjo Acosta, camino.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de diciembre de 1997.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-442-559-30
Única publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1-
CHIRIQUI

EDICTO N° 464-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **IVAN OSALDO OTERO CEDEÑO**, vecino (a) de Tolé, del corregimiento Cabecera, Distrito de Tolé, portador de la cédula de identidad personal N° 4-137-1402 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0530-97, según plano aprobado N° 412-01-14483, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 15 Has + 7941.105 M.2 ubicado en Bella Vista, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes linderos:
NORTE: José Otero, Iván Otero.
SUR: Camino, Teófilo Santos.
ESTE: Iván Otero, Carretera Interamericana.
OESTE: José Otero, Camino Real.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tolé o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 12 días del mes de diciembre de 1997.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-442-492-85
Única publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1-
CHIRIQUI

EDICTO N° 465-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **ANGEL MARTINEZ CABALLERO**, vecino (a) de San Miguel, del corregimiento Cabecera, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-195-581 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0401-876, según

plano aprobado N° 404-01-14460, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 01036.90 M.2 ubicado en San Miguel Del Yuco, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Luis Hartman C.
SUR: Guillermo E. Medica C.
ESTE: Domingo Morales Ríos, camino de servidumbre solo para Angel Martínez.
OESTE: Guillermo E. Medica C.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 2 días del mes de diciembre de 1997.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-442-589-62
Única publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1-
CHIRIQUI

EDICTO N° 470-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **ROMAN STAFF SANCHEZ OTERO**,

vecino (a) de Camarón Arriba, del corregimiento Santa Rosa, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-190-998, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0754, según plano aprobado N° 404-09-14472, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 2 Has + 8153.90 M.2, ubicado en Camarón Arriba, Corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino a Las Mercedes.
SUR: Jaime González.
ESTE: José Alcides Martínez.
OESTE: Camino a Las Mercedes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 19 días del mes de diciembre de 1997.

LARIZA SANDOYA AGUILAR
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-442-845-81
Única publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1-
CHIRIQUI

EDICTO N° 473-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JAIME GAITAN PITTI**, vecino (a) de Empalme, del corregimiento Empalme, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4-111-45, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1135-97, según plano aprobado N° 403-03-14489, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 1 Has + 02261.25 M.2, ubicado en Palmira Abajo, Corregimiento de Palmira, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pedro A. Ortega Jované, camino.
SUR: Catalino Moreno G.
ESTE: Didia de Escobar, Catalino Moreno G.
OESTE: Catalino Moreno G., Pedro A. Ortega Jované.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Palmira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de diciembre de 1997.

LARIZA SANDOYA AGUILAR
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-442-822-96
Única publicación R